



Recurso de apelación

Expediente: RAP-009/2018

Apelante: Giovani González Severo

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Tercero interesado: No hay

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se declaran **infundados** los agravios expresados por **Giovani González Severo**, que hace valer en contra de la parte conducente de la resolución IEEH/CG/RES/POS/001/2018, que emite el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/SE/POS/001/2018, toda vez que fue apegada a derecho la valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada; y por tanto, se **confirman** las vistas ordenadas en sus puntos resolutivos **"TERCERO"** y **"QUINTO"**, únicamente por cuanto hace al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo.

II. Glosario

Apelante:	Ciudadano Giovanni González Severo, en su calidad de Tesorero Municipal de Zimapán, Hidalgo
Autoridad responsable:	Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acto impugnado:	Resolución identificada con el número IEEH/CG/RES/POS/001/2018, dictada dentro del expediente IEE/SE/POS/001/2018, en su parte conducente de los resolutivos tercero y quinto
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Órgano de Control:	Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/SE/POS/001/2018
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso

1. Acceso al cargo público. Derivado de la elección local de Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Hidalgo, período 2016-2020, llevada a cabo el 5 cinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, por cuanto hace al Municipio de Zimapán, Hidalgo, fue elegido Erick Marte Rivera Villanueva, como Presidente Municipal.

2. Nombramiento. En fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, designó a Giovani González Severo como Tesorero Municipal, para lo cual fue expedido el nombramiento respectivo.

3. Inicio del proceso electoral. El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

4. Presentación de la denuncia. El 26 veintiséis de enero del año en curso, se recibió en el Instituto Electoral, el expediente JL/MORENA/JL/HGO/PEF/1/2017, remitido por la actuario de la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, ello con la finalidad de resolver en lo conducente la denuncia originalmente presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, en contra de Erick Marte Rivera Villanueva en su calidad de Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo y Periódico Criterio (Revista Politics), por promoción personalizada, difusión de propaganda fuera de temporalidad prevista por la ley, posibles actos anticipados de precampañas y campañas y uso indebido de recursos públicos.

5. Radicación, trámite y dictado de resolución dentro del POS. En misma data del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral,

emitió acuerdo en el que radicó el **POS** bajo la clave IEE/SE/POS/001/2018. Una vez sustanciado el expediente, en fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrado el período de investigación y una vez transcurridos los 5 cinco días otorgados a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se ordenó elaborar el proyecto de resolución, misma que fue emitida por la autoridad responsable en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

6. Interposición de recurso. En fecha 22 veintidós del mes y año en curso, Giovani González Severo, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, interpuso ante el Instituto Electoral el Recurso de Apelación en contra de la resolución identificada con el número IEEH/CG/RES/POS/001/2018, dictada dentro del expediente IEE/SE/POS/001/2018.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/297/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito original que contiene el recurso de apelación referido y demás anexos.

8. Turno. En fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **RAP-009/2018** y, siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la emisión del proyecto de resolución que corresponda.

9. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, y previo cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Tribunal, a través del auto dictado en fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, se ordenó abrir instrucción y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en el mismo auto se declaró cerrada la instrucción ordenándose dictar resolución, la cual es emitida con base en las consideraciones siguientes:

IV. Competencia

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el apelante recurrió la resolución dictada por la autoridad

responsable al resolver el POS número de expediente IEE/SE/POS/001/2018, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió dar vista al Órgano de Control, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda; y por tanto la acción intentada encuadra en el supuesto de procedencia establecido para el Recurso de Apelación, sustentado por el artículo 400 fracción IV, del Código Electoral.

11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución Local; 2, 346 fracción II y 400 fracción IV y 401 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación.

V. Procedencia

12. Del recurso. Siguiendo con el estudio de los presupuestos procesales, previo al estudio de los conceptos de agravios hechos valer por el actor, es obligación de este Tribunal analizar si en efecto se cumplen con cada uno de los **presupuestos procesales de la acción** o bien, si se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 353 del Código Electoral, lo cual se realiza en los apartados siguientes.

13. Oportunidad. El escrito de demanda que contiene el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna dentro del plazo de 4 cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, según lo dispone artículo 351 del Código Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado el 18 dieciocho de junio del año en curso y el escrito que contiene el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad responsable el día 22 veintidós del mismo mes y año.

14. Legitimación. Por cuanto hace al punto "**TERCERO**" resolutivo, el apelante carece de legitimación para impugnar la vista que el Consejo General del Instituto Electoral ordenó dar al H. Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de que proceda a determinar conforme a la normatividad aplicable, la responsabilidad de Erick Marte Rivera Villanueva, toda vez que ese acto concreto no le causa agravio a la esfera jurídica del apelante y por tanto no resiente agravio alguno,

siendo una situación distinta la impugnación que realiza en contra del mismo resolutivo "**TERCERO**", en la parte que ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Zimapán, Hidalgo a efecto de que proceda a determinar la responsabilidad de Giovani González Severo en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de ese Municipio y el contenido íntegro del resolutivo "**QUINTO**" de la resolución impugnada, por lo que en éstos últimos supuestos, se reconoce legitimación al apelante en términos del artículo 402 fracción II, del Código Electoral, en tanto que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de Tesorero del Ayuntamiento que se ve sujeto a un posible procedimiento administrativo ante el Órgano de Control Interno.

15. Por tanto, toda vez que el apelante carece de interés legítimo para impugnar la parte referida del resolutivo "**TERCERO**" descrita al inicio del párrafo anterior, al haberse dictado el auto de admisión en el presente asunto, conlleva a **declarar el sobreseimiento parcial** del medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 354 en relación con el diverso 353 fracción III, ambos del Código Electoral.

16. Interés jurídico. El apelante cumple con este requisito pues solicita se deje sin efectos la parte conducente que le afecte de los puntos resolutivos "**TERCERO**" y "**QUINTO**" del acto impugnado, ya que a través de ellos en la parte que aquí compete se determinó dar vista al Órgano de Control del Municipio en el cual funge como Tesorero Municipal para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto a su presunta responsabilidad, ello en razón de que a decir de la autoridad responsable no acreditó el origen lícito del pago de las inserciones para difundir la imagen del Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo y que fue materia de estudio dentro del POS, por lo que es claro que el apelante tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación. Lo anterior tiene fundamento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguientes:**

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-
*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho*

*sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

17. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el impugnante afecta su interés jurídico, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Acto reclamado y pretensión

18. Acto reclamado. De la lectura del escrito por medio del cual es interpuesto el recurso de apelación, así como de su estudio integral, es posible advertir que se señala literalmente como acto impugnado la *"resolución dictada por el Pleno del Consejo del Instituto Estatal Electoral dentro del Expediente IEE/SE/POS/001/2018, dictado el 29 de mayo del año en curso..."*.

19. No obstante lo anterior, es necesario precisar que derivado de un estudio integral de la demanda, así como de la resolución impugnada, resulta evidente de una interpretación sistemática de los artículos 344, 352 fracciones V, VI y VII, 368 y 400 fracción IV, todos del Código Electoral, que puede deducirse claramente de los hechos expuestos y de los agravios aducidos, que el **acto reclamado consiste en** la indebida valoración realizada dentro de la resolución IEEH/CG/RES/POS/001/2018 de las pruebas ofrecidas por el apelante en el POS, lo que conllevó a la emisión de los resolutivos **"TERCERO"** y **"QUINTO"** por los cuales se determinó en su parte conducente dar vista al Órgano de Control del Municipio en el cual funge como Tesorero Municipal, ello con la finalidad de que resuelva lo que en derecho corresponda respecto a su presunta responsabilidad; ya que esto último es lo que trasciende a la esfera jurídica del apelante.

20. Pretensión. Al respecto expresamente el apelante señaló lo siguiente:

*"...**TERCERO:** En su momento dictar la ilegalidad de la resolución que se combate dejando sin efectos los puntos que tercero y quinto. (sic)*

***CUARTO:** Ordenar en su momento se notifique al Congreso de Hidalgo y a la **Contraloría Interna del Municipio de Zimapán, que ha quedado sin efectos los puntos tercero y quinto de la resolución que se combate...**"*

(Lo resaltado es propio)

VII. Síntesis de agravios e informe circunstanciado

21. Dicho lo anterior, se procede a la síntesis de los agravios aducidos por el apelante y que esencialmente radican en que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado y por ende dar vista al Órgano de Control, realizó una indebida valoración de pruebas por no colmar los extremos mínimos legales que para la valoración de estas obliga el Código Electoral en su artículo 324, esto al momento de pronunciarse sobre la comprobación del pago de inserciones y la procedencia de los recursos en relación con el apelante; resultando innecesario la transcripción íntegra de los agravios, tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.58/2010 de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

22. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada fue dictada apegándose a la normatividad electoral ya que la pruebas fueron valoradas en su conjunto

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, observando además los principios rectores de la función electoral, y por tanto no resulta lógica la argumentación que pretende hacer valer el apelante, por lo que los agravios que vierte deben ser declarados infundados.

VIII. Problema jurídico a resolver

23. De todo lo antes expuesto, se advierte que este Tribunal deberá pronunciarse sobre la existencia o no de violaciones a la debida valoración de las pruebas aportadas por el apelante y con las cuales pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por el Instituto Electoral dentro de la tramitación del POS y, por ende, determinar si la resolución IEEH/CG//RES/POS/001/2018, dictada por la autoridad responsable cumple con los requisitos de legalidad.

IX. Estudio de fondo

24. Sentado lo anterior, de la lectura integra del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las constancias que integran el POS, así como de lo que aduce el apelante, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a revisar y realizar diligencias y demás requerimientos para allegarse de los medios de convicción que estimó idóneos para estar en aptitud de resolver la denuncia interpuesta que fue materia del POS.

25. Tal es el caso del requerimiento realizado mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1225/2017 de fecha 8 ocho de diciembre del año próximo pasado, efectuado originalmente por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo y dirigido al representante legal de Criterio Hidalgo y/o de la Revista Politics, en el cual solicitó, entre otras cuestiones, informara todo lo relativo a la emisión número 112 ciento doce de la Revista Politics, correspondiente al mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual fue publicado un artículo relacionado con Erick Marte Rivera Villanueva, Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, ciudadano denunciado dentro del Procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/HGO/PEF/1/2017, a lo que la apoderada legal de "GRUPO IMPRESOR CRITERIO, S.A DE C.V." (operadora de la Revista Politics) mediante

escrito recepcionado en fecha 13 trece de diciembre del mismo año, presentó entre otros documentos, la orden de inserción (contrato de publicidad) FO-7.2-DC-16 de fecha 1 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete pagada por "*Giovani González Severo*" por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda nacional).

26. Posteriormente, una vez radicado el POS ante el Instituto Electoral, dicha orden de inserción fue revisada nuevamente y, derivado de requerimientos posteriores, se obtuvo que la persona que cubrió el pago de dicha orden (*Giovani González Severo*), ocupa el cargo de Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, desde el 6 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año en curso, el Instituto Electoral determinó vincular al POS al aquí apelante por la probable utilización de recursos públicos en la promoción personalizada del Presidente Municipal denunciado, por lo que fue debidamente emplazado.

27. Acto seguido, el aquí apelante, en atención a las vistas que le fueron concedidas tanto en el emplazamiento como en el acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año que transcurre, mediante escritos ingresados en fechas 26 veintiséis de febrero y 26 de marzo, ambos del año en curso, manifestó coincidentemente que sí había realizado el pago de la inserción, pero que dicho pagó lo efectuó con ingresos propios los cuales se obtuvieron de su cuenta bancaria personal, para lo cual exhibió copias simples de los recibos de nómina números "2", "3", "4" y "5", que amparaban individualmente la cantidad de \$7,719.00 (siete mil setecientos diecinueve pesos moneda nacional), expedidos al parecer por el Municipio de Zimapán, Hidalgo; todo lo anterior tal y como puede advertirse de las copias certificadas del expediente que conforma el POS, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

28. Ahora bien, a efecto de dar mayor claridad a esta sentencia, debe precisarse que los conceptos de agravio vertidos en el sentido de una indebida valoración de pruebas, deben contener razonamientos jurídicos suficientes que demuestren la ilegalidad de todos y cada uno de los argumentos fundamentales que sirvieron de base a la responsable para otorgar el alcance y valor probatorio que se determinó, de lo contrario deben considerarse firmes y estimarse

suficientes para sostener la valoración realizada sobre los medios de prueba aportados, que en este caso se trata de pruebas documentales que tendrían el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente.

29. Una vez precisado lo anterior y considerando que en los agravios aducidos por el apelante se alega una indebida valoración de pruebas por no colmar los extremos mínimos legales que prevé el Código Electoral en su artículo 324, este Tribunal Electoral considera que **los conceptos de agravios hechos valer por el apelante devienen infundados.**

30. Lo anterior se considera así ya que como puede advertirse de las pruebas aportadas primigeniamente así como de la resolución impugnada, la autoridad responsable realizó una valoración exhaustiva de las pruebas con que contó, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, llegando a la correcta consideración de que, habiéndose respetado debidamente en el procedimiento de origen el derecho de audiencia del apelante con la finalidad de que hiciera las aclaraciones pertinentes en torno a la procedencia de los recursos económicos con que cubrió la inserción de que se trata (contrato de publicidad), el ahora apelante en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento, no acreditó fehacientemente en el momento procesal oportuno que el pago por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) se hubiese realizado con su propio peculio o recursos propios.

31. Para llegar a la conclusión descrita en el párrafo precedente, la autoridad responsable efectuó una debida valoración de las únicas pruebas aportadas por el aquí apelante y que hizo consistir en 4 cuatro recibos de nómina que en conjunto ascendían a la cantidad de \$30,876.00 (treinta mil ochocientos setenta y seis 00/100 moneda nacional) –cantidad menor a la pagada-, acompañados de su manifestación en el sentido de que dichos recursos provienen de ingresos personales, lo cual, valorado junto las diversas constancias que integran el POS, hizo concluir correctamente a la autoridad responsable que el apelante no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar que el pago controvertido salió de alguna cuenta personal a través de cheque o

transferencia bancaria o alguna que indubitadamente lleve a la convicción de que los recursos utilizados fueron de índole privado.

32. Abona a la convicción de confirmar el acto impugnado, el hecho de que el apelante ostente un cargo dentro de la administración pública del Municipio fungiendo como Tesorero del Ayuntamiento y esto le deriva en obligaciones en su calidad de servidor público, por lo que ante la posible existencia de alguna infracción que derive en responsabilidad administrativa al estar vinculado jerárquicamente con el Presidente Municipal denunciado en el POS, este Tribunal considera legalmente conducente la vista ordenada al Órgano de Control del Ayuntamiento, emitida con la finalidad de que en el ámbito de su competencia investigue y sustancie el procedimiento conducente para deslindar responsabilidades administrativas.

33. Es así que la autoridad responsable en apego con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, el cual prevé que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, se concluye que en efecto, la vista ordenada tiene fundamento en razón de que no fue debidamente acreditado que el dinero con el que se pagó la inserción, fue del propio peculio del Tesorero Municipal del Ayuntamiento citado y no de los recursos que se encuentra obligado a administrar, lo que obliga a que sea una autoridad con la competencia necesaria para evidenciar si los recursos utilizados salieron o no de la administración pública municipal de Zimapán, Hidalgo.

34. Así, con sustento en todas las consideraciones antes vertidas por este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 415 del Código Electoral, lo procedente es **confirmar** en su parte conducente los puntos resolutivos **"TERCERO"** y **"QUINTO"**, de la resolución IEEH/CG/RES/POS/001/2018, dictada por la autoridad responsable, en el cual se resolvió el POS IEE/SE/POS/001/2018, y por ende, se **confirma** la vista ordenada al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, dejando intocados los demás puntos.

35. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción II de la Constitución Local; 344, 345 346 fracción II, 367, 400 fracción IV, 401 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero.- Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver este Recurso de Apelación, promovido por Giovani González Severo por propio derecho y en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el recurso de apelación **RAP-009/2018**, promovido por **Giovani González Severo**, respecto al punto resolutivo **"TERCERO"**, de la resolución IEEH/CG/RES/POS/001/2018, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/SE/POS/001/2018, solo por cuanto hace a la vista que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ordenó dar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Tercero. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, por lo que se **confirma** en su parte conducente la resolución IEEH/CG/RES/POS/001/2018, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/SE/POS/001/2018, y por ende, se **confirma** la vista ordenada en sus puntos resolutivos **"TERCERO"** y **"QUINTO"**, al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo, dejando intocados los demás puntos.

Cuarto.- Notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Sergio Zúñiga Hernández y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.